



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0377-2025-DGA-UNP

Piura, 03 de octubre de 2025

VISTO:

Los expedientes N° 1137-0601-24-8, 1133-0601-24-7 y 79.0601-25-7, presentado por la Empresa "Estación de Servicio y Gasocentro Miraflores S.C.R.L.; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 18 de la Constitución Política del Perú, prescribe: "(...) Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes (...)";

Que, mediante Ley N°13531 del 03 de marzo de 1961, fue creada la Universidad Nacional de Piura, cuya sede está ubicada en el Distrito de Castilla, Departamento de Piura, cuyos fines se encuentran estipulados en el artículo 8 del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, Aprobado en Sesión Plenaria de Asamblea Estatutaria del 13.Oct.del 2014 (Ley N° 30220-Ley Universitaria);

Que, el artículo 8 de la Ley Universitaria – Ley N° 30220, prescribe: "(...) La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable (...)"; asimismo, los numerales: 8.4 Administrativo, implica la potestad auto determinativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo, y; 8.5 Económico, implica la potestad auto determinativa para administrar y disponer del patrimonio institucional; así como para fijar los criterios de generación y aplicación de los recursos, manifiesta los regímenes de su autonomía;

Que, con Carta Notarial de fecha 14 de noviembre de 2025, el Sr. Rolando Enrique Eyzaguirre Espinoza, Gerente General Estación de Servicio y Gasocentro, solicita se les cancele la deuda pendiente por la suma total de S/ 62,068.86 (sesenta y dos mil sesenta y ocho con 86/100 soles), por concepto de consumo de combustibles, correspondiente a los meses de enero, febrero y marzo del 2024, en beneficio de las unidades móviles de la entidad. A continuación, detalla las facturas correspondientes a la suma total de la deuda:

Factura N°	Fecha de emisión	Monto S/
F032-1725	06/02/2024	25,220.43
E001-21	07/03/2024	30,539.43
FM99-48	16/03/2024	6,309.00

Que, mediante **Informe N°485-2024-ABAST-UNP, de fecha 25 de noviembre de 2024**, el Jefe de la Unidad de Abastecimiento de la UNP, se dirige a la Dirección General de Administración, con la finalidad de informar que: "Revisado el expediente administrativo se advierte que no existe orden de compra ni contrato correspondiente a atención del Procedimiento de Selección Subasta Inversa Electrónica N° 006-2023-UNP-1, toda vez que dicho contrato habría culminado. Revisado el SIGA se evidencia que no existe contrato ni orden de compra por concepto de Adquisición de Combustible Gasolina 90 Oct. para atención de las diversas unidades móviles de la Universidad Nacional de Piura, por dichos periodos; sin embargo de los anexos presentados por la empresa Estación de Servicio y Gasocentro Miraflores S.C.R.L, se evidencia la existencia de papeletas de consumo de combustible emitidos por esta Unidad de Abastecimiento, lo que refleja que no se ha seguido un control debido sobre las atenciones sin tomar en cuenta la existencia de contrato vigente para ello, no obstante las papeletas de consumo de combustible si habrían sido atendidos por parte de la empresa antes mencionada, en ese sentido corresponde emitir Conformidad de dichas atenciones.(...) IV. CONCLUSIÓN: 4.1. Sin perjuicio de las responsabilidades de los funcionarios y Ex funcionarios públicos, que incumplieron con los requisitos, formalidades y procedimientos establecidos en la normativa para una adecuada contratación. 4.2. Luego de haberse advertido la configuración de los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa, corresponde a la alta dirección, en una decisión de su exclusiva responsabilidad, el reconocer de forma directa el monto que pudiera corresponder por dicho concepto. De ser ese el caso, es preciso que la Entidad coordine cuando menos con su área de asesoría jurídica interna y con la de presupuesto.

Que, mediante **Carta Notarial de fecha 15 de enero del 2025**, el Gerente General de la Estación de Servicio y Gasocentro Miraflores S.R.L solicita se le cancele la deuda pendiente por la suma de S/. 62,068.86 por concepto de consumo de combustibles, durante los meses de enero, febrero y marzo del 2024, en beneficio de las unidades móviles de la UNP.

Que, mediante **Oficio N°506-2025-OCAJ-UNP, de fecha 14 de marzo del 2025**, la Jefa de la Oficina Central de Asesoría Jurídica, indicó al Jefe de la Unidad de Abastecimiento que "(...) no se advierten dichas papeletas de consumo emitidas por vuestro despacho; por ello, solicito se nos alcancen a la brevedad posible, a fin de emitir el pronunciamiento legal respectivo".

Que, mediante **Oficio N°1659-2025-ABAST-UNP, de fecha 21 de marzo del 2025**, el Jefe de la Unidad de Abastecimiento alcanza las papeletas de consumo originales en calidad de préstamo, para que podamos revisarlas y emitir el pronunciamiento respectivo. Adjuntando: Block N°30 (Papeleta N°008476 al 008500), Block N°31 (Papeleta N°008501 al 008550), Block N°32 (Papeleta N°008551 al 008600), Block N°33 (Papeleta N°008601 al 008650), Block N°34 (Papeleta N°008651 al 008700), Block N°35 (Papeleta N°008701 al 008741);

Que, mediante **Oficio N° 414-2025-OCAJ-UNP, de fecha 24 de marzo del 2025**, la Jefa de la Oficina Central de Asesoría Jurídica, informe lo siguiente;

II. BASE LEGAL

- 2.1. Constitución Política del Perú.
- 2.2. Código Civil.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0377-2025-DGA-UNP

Piura, 03 de octubre de 2025

- 2.3. Decreto Legislativo N° 1440, "Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público".
- 2.4. Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (Aprueba el TUO de la ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General).
- 2.5. Decreto Supremo N° 082-2019-EF (Aprueba el Texto Único de Ordenado de la Ley N° 30225).
- 2.6. Opiniones Técnicas del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE (007-2017/DTN, N° 037-2017/DTN, N° 112-2018/DTN, N° 024-2019/DTN).

III. ANÁLISIS. –

- 3.1. Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, regula el Principio de Legalidad¹, el cual importa o exige que todo servidor o funcionario público, tiene la obligación de sujetarse a sus acciones en estricta observancia al ordenamiento jurídico, ello quiere decir, que las decisiones, actuaciones o actos que realicen los servidores y funcionarios públicos en el ejercicio de la función pública, deben sujetarse a la Constitución, la Ley y al derecho.
- 3.2. Que, es preciso indicar que nuestro **Código Civil, en su Libro VII sobre las Fuentes de las Obligaciones**, regula la figura jurídica del Contrato, y que en la Sección Cuarta de dicho Libro **regula la figura de ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA**, en los **artículos 1954° y 1955°**, estableciendo lo siguiente:
"Acción por enriquecimiento sin causa"
Artículo 1954.- *Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo.*
Improcedencia de la acción por enriquecimiento sin causa
Artículo 1955.- *La acción a que se refiere el artículo 1954 no es procedente cuando la persona que ha sufrido el perjuicio puede ejercitar otra acción para obtener la respectiva indemnización".*
- 3.3. Conforme a lo regulado en el **artículo 1954° del Código Civil** que hemos citado, queda claro que, si una entidad del Sector Público se beneficia por un servicio prestado, la entidad está obligada a efectuar el pago correspondiente; sin embargo, para que se pueda habilitar esta figura jurídica, deben cumplirse ciertos criterios que ya ha dejado sentado la dirección técnica del OSCE; los cuales citaremos a continuación; siendo que, tal como se desprende de la **Opinión N° 037-2017/DTN**, **este organismo señala que para aplicar el artículo 1954 del Código Civil, se debe tener presente los siguientes criterios técnicos legales:**
 - ✓ Que la entidad del Sector Público se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido;
 - ✓ Que exista conexión entre el enriquecimiento de la entidad del Sector Público y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a dicha entidad.
 - ✓ Que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato, la autorización correspondiente para la ejecución de prestaciones adicionales, etc.; y
 - ✓ Que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor.
- 3.4. Con lo expuesto, es evidente que los criterios técnicos legales citados, deben ser recogidos para el presente caso, en donde, conforme se desprende de los actuados de los expedientes, se tiene al Informe N°485-2024-ABAST-UNP, mediante el cual, la Unidad de Abastecimiento informa que no existe contrato ni orden de compra por concepto de Adquisición de Combustible Gasolina 90 Oct. para atención de las diversas unidades móviles de la Universidad Nacional de Piura, correspondiente a los meses de enero, febrero y marzo del 2024; sin embargo, indica que de los anexos presentados por la empresa Estación de Servicio y Gasocentro Miraflores S.C.R.L, se evidencia la existencia de papeletas de consumo de combustible emitidos por dicha Unidad.
Ante ello, este despacho solicitó dichas papeletas, las mismas que fueron alcanzadas en calidad de préstamo, mediante Oficio N°1659-2025-ABAST-UNP.
De ello se advierte que, si habrían sido atendidos por parte de la empresa antes mencionada; y, sin embargo, HASTA LA FECHA, NO HAN SIDO PAGADOS.
- 3.5. Asimismo; se desprende de la revisión de los actuados, que en la opinión técnica emitida por la Unidad de Abastecimiento, entre otras cosas, se informa que el proveedor que se encuentre en la situación descrita en el art. 1954 del Código Civil, podría ejercer la acción por enriquecimiento sin causa.
- 3.6. Siendo así, y al amparo del Principio de Confianza, esta Oficina Central de Asesoría Jurídica opina que, se configuran los criterios técnicos legales para un reconocimiento de deuda por enriquecimiento sin causa bajo los alcances del Art. 1954 del Código Civil, el cual hemos citado líneas arriba; pues, el solicitante ha realizado los servicios de buena fe; además, la entidad se ha visto beneficiada y/o enriquecida por tales servicios, en desmedro o empobrecimiento del solicitante, ya que la prestación del servicio prestado no ha sido pagado hasta la fecha, tal como lo informa la Unidad de Abastecimiento en su **Informe N°485-2024-ABAST-UNP**; por lo que, no queda duda que existe una conexión entre el enriquecimiento de la UNP por el servicio prestado y el empobrecimiento del solicitante del servicio citado.
- 3.7. En virtud de todo lo señalado, queda claro que existe obligación de pago por parte de la UNP a favor de la empresa Estación de Servicio y Gasocentro Miraflores S.C.R.L, por concepto de consumo de combustible correspondiente a los meses de enero, febrero y marzo del 2024, por el monto ascendente a S/. 62,068.86 (sesenta y dos mil sesenta y ocho con 86/100 soles), a favor de nuestra casa superior de estudios; por lo que, en opinión de esta Oficina Central de Asesoría Jurídica, corresponde proceder con el pago de la deuda, previa emisión del acto administrativo de reconocimiento de deuda que

¹ Principio de Legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0377-2025-DGA-UNP

Piura, 03 de octubre de 2025

corresponde y, siempre que la Oficina de Planeamiento y Presupuesto informe que existe cobertura presupuestal por el monto indicado; ello con el fin de no trasgredir lo dispuesto en el Numeral 4.2 de la Ley N°32185-Ley de presupuesto para el año fiscal 2025.

IV.- CONCLUSIÓN:

La Oficina Central de Asesoría Jurídica concluye:

- 4.1. Que se han acreditado los requisitos y las formalidades exigidas por la normativa aplicable, para la configuración del enriquecimiento sin causa, motivo por el cual, resultaría conveniente para la Entidad, proceder con el reconocimiento de la deuda a favor de la empresa Estación de Servicio y Gasocentro Miraflores S.C.R.L, por concepto de consumo de combustible correspondiente a los meses de enero, febrero y marzo del 2024, por el monto ascendente a S/. 62,068.86 (sesenta y dos mil sesenta y ocho con 86/100 soles), a favor de la Universidad Nacional de Piura; a fin de evitar la interposición de demandas judiciales que adicional a cumplir con el pago de lo adeudado, nos obligaría también al pago intereses legales y gastos judiciales, en desmedro de la Universidad; SIEMPRE Y CUANDO EXISTA LA COBERTURA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE.
- 4.2. Que, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto realice las acciones pertinentes a fin de programar para el ejercicio fiscal 2025, el pago de la deuda a favor del solicitante, bajo la figura de reconocimiento de deuda por enriquecimiento sin causa, a fin de cumplir con la obligación por el servicio brindado.
- 4.3. Se remita copia de lo actuado a la SECRETARIA TÉCNICA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS de la UNP, con el fin de que se realice la investigación correspondiente para el deslinde de responsabilidad de los servidores administrativos involucrados en el presente procedimiento de reconocimiento de deuda por enriquecimiento sin causa";

Que, mediante Informe N°649-2025/UP-OPyPTO-UNP de fecha 06 de junio de 2025, el Jefe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y el Jefe de la Unidad de Presupuesto, proponen que el pago pendiente por los servicios brindados se ejecute de la siguiente manera:

Nombre del servicio	Acreedor	Monto adeudado
Adquisición de combustible gasolina 90 Oct, para atención de unidades móviles de la Universidad Nacional de Piura.	GASOCENTRO MIRAFLORES S.C.R.L	S/ 62,068.86 (sesenta y dos mil sesenta y ocho con 86/100 soles).

El cual queda establecido en la siguiente forma: La cual será cancelado en el ejercicio fiscal 2026.

PROPUESTA DE NUEVO CRONOGRAMA: S/. 62,068.86 (Sesenta y dos mil sesenta y ocho con 86/100 soles)

MES	MONTO A PAGAR	OBSERVACIONES
FEBRERO	S/. 10,344.81	AÑO 2026
MARZO	S/. 10,344.81	AÑO 2026
ABRIL	S/. 10,344.81	AÑO 2026
MAYO	S/. 10,344.81	AÑO 2026
JUNIO	S/. 10,344.81	AÑO 2026
JULIO	S/. 10,344.81	AÑO 2026

Que, mediante Oficio N° 2423-2025-OCAJ-UNP, de fecha 19 de setiembre de 2025, la Jefa de la Oficina Central de Asesoría Jurídica, manifiesta que, teniendo en consideración lo anteriormente expuesto, este despacho concluye lo siguiente: Que se han acreditado los requisitos y las formalidades exigidas por la normativa aplicable, para la configuración del enriquecimiento sin causa, motivo por el cual, resultaría conveniente para la Entidad, proceder con el reconocimiento de la deuda a favor de la empresa Estación de Servicio y Gasocentro Miraflores S.C.R.L, por concepto de consumo de combustible correspondiente a los meses de enero, febrero y marzo del 2024, por el monto ascendente a S/. 62,068.86 (sesenta y dos mil sesenta y ocho con 86/100 soles), a favor de la Universidad Nacional de Piura; siempre y cuando, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto otorgue la respectiva certificación presupuestal, a fin de evitar la interposición de demandas judiciales que adicional a cumplir con el pago de lo adeudado, nos obligaría también al pago intereses legales y gastos judiciales, en desmedro de la Universidad; máxime si la Oficina de Planeamiento y Presupuesto junto a la Unidad de Presupuesto mediante Informe N°649-2025/UP-OPyPTO-UNP están proponiendo que el pago pendiente por el servicio brindado se cancele durante los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio del año 2026, por el monto de S/. 10,344.81 cada uno de dichos meses. Se remita copia de lo actuado a la SECRETARIA TÉCNICA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS de la UNP, con el fin de que se realice la investigación correspondiente para el deslinde de responsabilidad de los servidores administrativos involucrados en el presente procedimiento de reconocimiento de deuda por enriquecimiento sin causa;

Que, la presente, pretende el reconocimiento administrativo de la deuda contraída con la empresa ESTACIÓN DE SERVICIO GASOCENTRO MIRAFLORES, con RUC 20526276486 por la prestación del servicio del servicio de combustible correspondiente a los meses de enero, febrero y marzo de 2024, por un monto de S/ 62,068.86 (sesenta y dos mil sesenta y ocho con 86/100 soles);

Que, el Principio de Confianza en la Administración Pública, por el cual, según lo explica el maestro alemán Günther Jakobs², se autoriza o se acepta que el funcionario confíe en el comportamiento correcto de los otros dentro del desarrollo de una actividad riesgosa, que se ejecuta de forma colectiva u organizada. Además, la Corte Suprema de Justicia, en relación a este principio, en la CASACIÓN N° 23-2016

² Günther Jakobs, *Derecho Penal Parte General. Fundamentos y Teoría de la Imputación*, Obra citada, p. 254.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0377-2025-DGA-UNP

Piura, 03 de octubre de 2025

ICA, ha establecido que, por el principio de Confianza, las personas que se desempeñan dentro de los contornos de su rol pueden confiar en que las demás personas con las que interactúa y emprende acciones conjuntas, van a desempeñarse actuando lícitamente, por lo que el funcionario solo responderá por el quebrantamiento de las expectativas de conducta que formen parte del ámbito de su competencia;

Que, el inciso 3) del artículo 175 del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, prescribe: "El Rector es el representante legal de la Universidad y ejerce el gobierno de la misma (...)", señalando dentro de sus funciones, "inciso 3) Dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera";

Que, el artículo 44 del Reglamento de Organización y Funciones de la Universidad Nacional de Piura, aprobado con Resolución de Consejo Universitario N° 037-CU-2021, de fecha 26 de febrero del 2021, establece: Funciones Generales de la Dirección General de Administración: "(...) 44.13 Emitir actos administrativos o de administración que correspondan en el marco de las competencias asignadas en la normatividad vigente". "(...) 44.15 Expedir resoluciones en las materias de su competencia". "(...) 44.16 Las demás funciones que le asigne el Rectorado en el marco de sus competencias o aquellas que le corresponda por norma expresa (...)";

Que, por los considerandos fácticos y jurídicos expuestos y contando con los Informes Técnicos y Legal favorables, resulta viable el "reconocimiento de deuda";

Estando a lo dispuesto por la Dirección General de Administración, en uso de sus atribuciones legales conferidas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- RECONOCER, el importe adeudado ascendente a un total de S/ 62,068.86 (sesenta y dos mil sesenta y ocho con 86/100 soles), a favor de la empresa Estación de Servicio y Gasocentro Miraflores S.C.R.L, con RUC N° 20526276486, por concepto de reconocimiento administrativo de la prestación brindada por el servicio de combustible gasolina 90 Oct, para atención de unidades móviles de la Universidad Nacional de Piura, correspondiente a los meses de enero, febrero y marzo de 2024; de conformidad con lo indicado mediante Informe N°485- 2024-ABAST-UNP, de fecha 25 de noviembre de 2024, suscrito por el Jefe de la Unidad de Abastecimiento de la UNP y al sustento técnico legal expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2.- DISPONER, a las Unidades de Abastecimiento, Contabilidad y Tesorería de la Universidad Nacional de Piura, realicen los trámites correspondientes para la cancelación de la obligación pendiente de pago en su oportunidad, conforme al cronograma alcanzado por el Jefe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y el Jefe de la Unidad de Presupuesto, mediante Informe N° 649-2025/UP-OPYPTO-UNP de fecha 06 de junio de 2025, como sigue:

Nombre del servicio	Acreedor	Monto adeudado
Adquisición de combustible gasolina 90 Oct, para atención de unidades móviles de la Universidad Nacional de Piura.	GASOCENTRO MIRAFLORES S.C.R.L	S/ 62,068.86 (sesenta y dos mil sesenta y ocho con 86/100 soles).

MES	MONTO A PAGAR	OBSERVACIONES
FEBRERO	S/. 10,344.81	AÑO 2026
MARZO	S/. 10,344.81	AÑO 2026
ABRIL	S/. 10,344.81	AÑO 2026
MAYO	S/. 10,344.81	AÑO 2026
JUNIO	S/. 10,344.81	AÑO 2026
JULIO	S/. 10,344.81	AÑO 2026

ARTÍCULO 3.- NOTIFICAR, la presente Resolución y sus antecedentes a la Unidad de Recursos Humanos, para que ponga en conocimiento de la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios la presente Resolución e inicie las acciones que correspondan para el deslinde de responsabilidades de los servidores y/o funcionarios que han propiciado que las prestaciones efectuadas por el proveedor se hayan realizado sin que haya mediado un contrato válido, para lo cual la Unidad de Abastecimiento deberá brindar la información que ésta solicite; conforme lo señalado en el OFICIO N° 2423-2025-OCAJ-UNP de fecha 19 de setiembre de 2025, suscrito por la Jefa (e) de la Oficina Central de Asesoría Jurídica.

ARTÍCULO 4.- HÁGASE, de conocimiento la presente Resolución a las Unidades de Tesorería; Contabilidad; Oficina Central de Asesoría Jurídica; Oficina de Planeamiento y Presupuesto; y demás órganos administrativos de la Universidad Nacional de Piura.

ARTÍCULO 5.- NOTIFICAR, la Resolución al proveedor, en su domicilio.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.

TGGS
C e RECTOR
OPYPTO (2)
UT
UC
UA
URH (2)
OCAJ
INT
ARCHIVO



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
Mg. TOMAS G. GÓMEZ SERNAQUE
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN